



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Rijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Serenísimas Princesa de Asturias é Infanta Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCIONES.

Circular.—Núm. 19.

A pesar de que por el último párrafo de mi circular núm. 18 inserta en el Boletín oficial núm. 21 correspondiente al 18 del actual, que hace referencia al artículo 21 de la ley electoral, se comprende que son electores para las próximas elecciones de Diputados provinciales los mismos que lo fueron en las últimas para Concejales y Diputados provinciales, con las alteraciones introducidas por la última rectificación del censo, me ha parecido conveniente hacer esta aclaración por si pudiera ofrecerse duda por el contenido del párrafo segundo de mi ya citada circular de 18 de los corrientes.

Leon 19 de Agosto de 1880.

El Gobernador,
GERÓNIMO RUIZ Y SALTA.

ORDEN PUBLICO

Circular.—Núm. 20.

Segun me comunica con fecha 14 del actual el Sr. Gobernador civil de Palencia, el día 12 desaparecieron del pueblo de Ambao dos caballerías, cuyas señas se insertan á continuación, y suponiendo que fueron roba-

das; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de dichas caballerías, poniéndolas á mi disposición caso de ser habidas, así como también á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Leon 18 de Agosto de 1880.

El Gobernador,
GERÓNIMO RUIZ Y SALTA.

Señas de las caballerías.

Una mula de siete cuartas menos tres dedos, cerrada, de nueve años, pelo castaño, un poco zamba de las patas y vientrada.

Otra mula de siete cuartas menos un dedo, de siete años, pelo negro, suelta; bastante anchos los cuernos.

SECCION DE FOMENTO

Ganadería.

Estando sujetas en virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Febrero último cuyas disposiciones se insertan á continuación, las paradas de caballos sementales de propiedad particular establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan, al reconocimiento, intervencion y autorizacion de la Direccion general del Arma de Caballería, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos en donde existen paradas particulares, hagan el que sus dueños les suvien con toda brevedad, cubierto un estado como el modelo que á continuación se publica, en el cual se haga constar el número de caballos y garraños que cada puesto tenga, nombre del propietario y punto en que radica, remitiéndolo despues á este Gobierno de provincia á los efectos prevenidos.

Disposiciones de la Real orden de 19 de Febrero de 1880, que comprenden de á los dueños ó propietarios de Paradas Sementales públicas y cuya insercion en los Boletines oficiales se solicita.

1.ª Quedan sujetos al reconocimiento, intervencion y autorizacion del Director general de Caballería y de la Cria Caballar del Reino, todas las paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares y cuyo servicio fuere retribuido por los ganaderos ó criadores que presentasen en ellos sus yeguas.

2.ª Los dueños ó propietarios de las Paradas existentes, dirigirán instancia al Director general indicado significando su deseo de continuar su industria, expresarán el número de caballos y garraños de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.ª Los particulares que desearan establecer nuevas Paradas, lo solicitarán de dicha autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.ª El Director general autorizará la continuacion de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse, resulten los Sementales con la aptitud necesaria para ese servicio; en este caso, les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen, así como la intervencion á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo, fijar por artículos aquellos prescripciones, y la de notificar las bajas de caballos sementales que tuvieran, ya por muerte, inutilidad ó otras causas, participando de igual manera los sementales que adquirieran, para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones, segun formulario que se acompaña.

5.ª El Director general, dispondrá que los Jefes de los Depósitos de

Sementales del Estado más próximo, acompañado de un Profesor Veterinario, reconozcan los Sementales de las ya expresadas Paradas, así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su más estrecha responsabilidad, la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su Autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, despues de terminada la época de la cubricion, relación numérica de las yeguas beneficiadas, y la especie del Semental en cada parada, y á ser posible, los productos del año anterior, cuyos datos, unidos á los que se lleven por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.ª La Direccion general de Caballería y Cria Caballar, no está autorizada para intervenir bajo ningún concepto los Sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legítimo derecho los criadores, siendo solo su misión extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballeje.

Prescripciones á que deben sujetarse los dueños de casas de monta.

1.ª No podrán emplear más Sementales que los aprobados por la Direccion.

2.ª Las reseñas de estos, serán autorizadas por el Director de la Cria Caballar y se hallarán expuestas en el sitio conveniente de la casa de monta, para conocimiento de los dueños de yeguas que á ella concurren.

3.ª Ninguna casa de monta, tendrá menos de tres caballos sementales, ó dos de estos y un garrañon.

4.ª Los dueños de las yeguas, podrán elegir para las mismas, el Semental que más le convenga ó acomode.

5.ª Los Sementales para ser aprobados, no han de tener ni son caballo, menos de 5 años, sin exceder de 14. Su alzada mínima, será de 7 cuartas y 3 dedos (1 metro y 52 centímetros). Las garrañones serán de las



mismas edades, no bajando su alzada de 6 cuartas y media. Unos y otros han de tener las anchuras y robustez proporcionada á su edad y alzada, estar sanos, no tener defectos graves ó esenciales de conformacion, ni enfermedad ó vicio que se considere transmisible y hereditario.

6.º Las casas de monta, serán visitadas durante la época de cubricion, por los Oficiales de los Depósitos del Estado que al efecto nombre la Direccion de la Cria Caballar y los dueños de aquellas tienen la obligacion de facilitar á dichos Oficiales cuantos datos estadísticos reclaman, procurando ceñirse en lo posible á las indicaciones que les hagan respecto al sistema de cubricion, cuidado de los Sementales, condiciones del local, higiene y salubridad de sus dependencias etcétera, etc.

7.º Anualmente y terminada que sea la cubricion, darán cuenta los

dueños de las casas de monta al Director de la Cria Caballar, del número de yeguas beneficiadas por sus sementales, y á ser posible el de los productos ó resultados de la monta en el año anterior, preguntando al efecto á los dueños ó conductores de las yeguas.

8.º Para facilitar el cumplimiento de la prescripcion anterior, llevarán un registro en el que cada Semental tendrá un estado abierto, expresando el nombre, edad y raza del mismo, así como las yeguas que haya cubierto, con expresion de sus nombres, capas, alzadas, edad, hierro, el nombre y domicilio de su dueño.

9.º De las altas y bajas que ocurran en los Sementales, darán cuenta asimismo á la Direccion expresando las causas que lo motivan, cuidando de participar las primeras (las altas) con la suficiente anticipacion á la época de la monta; para que sean recono-

cidos y aprobados, en la visita que anualmente han de verificar con dicho objeto los Jefes y Profesores Veterinarios de los Depósitos del Estado. Pasada que sea no podrán ser aprobados á menos que el dueño de la casa de monta, los presente á los referidos Jefes y Veterinarios, en el punto

en que se hallan situados los Depósitos.

10. La falta de cumplimiento á estas prescripciones, llevará consigo la pérdida del permiso que para ejercer esta industria se concede por la presente patente, que será retirada por el Director de la Cria Caballar.

CRIA CABALLAR.

PROVINCIA DE LEON.

CASA de monta.	Sementales de que constan.		Nombre del propietario.	Punto en que radica.
	Caballos.	Garañones.		
TOTALES.				

Leon 17 de Agosto de 1880.—El Gobernador, GERÓNIMO RUIZ Y SALVÁ.

PROVINCIA DE LEON.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Aroz.	Acete.	Vino.	Aguard.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	Cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
Astorga..	22	15 45	19 75	»	» 88	» 70	1 19	» 50	1 15	» 75	» 75	1 63	» 05	» 04
La Bañera..	24 44	10 86	15 97	»	» 89	» 62	1 23	» 45	» 87	» 98	» 98	2 17	» 05	» 05
La Vecilla..	20 50	10 75	14 88	»	» 1	» 73	1 05	» 50	1 18	» 80	» 72	2 12	» 05	» 05
Leon	25 02	10 18	15	»	» 1 04	» 60	1 11	» 37	1 08	1 09	1 09	2 17	» 04	» 04
Murias de Paredes.	22 80	15 30	17 70	»	» 70	» 68	1 19	» 40	» 90	» 90	» 90	1 90	» 05	» 05
Ponferrada..	23 47	09 80	16 77	»	» 1 04	» 75	1 15	» 54	1 12	» 92	» 92	2 17	» 09	» 09
Riade.	28 82	18	21 62	»	» 80	» 88	1 60	» 46	» 90	» 90	» 90	2 17	» 10	» 06
Sahagun.	23 52	13 51	15 51	»	» 78	» 69	1 20	» 31	» 55	1 09	1 09	2 17	» 08	» 06
Valencia de D. Juan.	21 70	14 06	17 50	»	» 64	» 66	1 25	» 23	» 75	» 85	» 85	1 70	» 08	» 08
Villafranca del Bierzo.	25 14	09 91	17 12	»	» 69	» 75	1 19	» 53	» 74	» 81	» 81	1 65	» 08	» 08
TOTAL.	246 41	127 92	169 62	»	» 8 26	» 7 02	12 14	» 3 91	» 9 24	» 8 89	» 9 01	19 83	» 65	» 60
Precio medio gral. en la provincia	24 64	12 79	16 88	»	» 8 2	» 7 0	1 21	» 39	» 92	» 88	» 90	1 98	» 06	» 06

	Hectólitro.		Localidad.
	Pasetas.	Cénts.	
Trigo.	35	64	Villafranca del Bierzo.
	20	50	La Vecilla.
	48	»	Riade.
Cebada.	09	80	Ponferrada.

Leon 14 de Agosto de 1880.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Ignacio Herrero y Abia.—V.º B.º—El Gobernador, RUIZ.

COMISION PROVINCIAL Y RESIDENTES.

Sesion de 10 de Agosto de 1880. PRESIDENCIA DEL SR. GANSECO.

Se abrió la sesion á las doce de la mañana asistiendo los Sres. Uraña, Mollada, y Lopez Bustamante, de la Comision provincial, y Diputados residentes en la capital Sres. Fernandez Basciella y Rodriguez del Valle,

leyéndose y aprobándose el acta de la anterior

Entrando al despacho de los asuntos urgentes, se dió cuenta de la reclamacion producida por D. José Martinez Perez, vecino de Villamañan, para que se le considere comprendido en las listas de elegibles Vocales de asociados, con mayor cuota que la señalada por el Ayuntamiento

Considerando que fundada la reclamacion en no acumularse el des-

uento que sufre en sus haberes de cesante y en la cuota que satisface en el distrito de Villacé, uno y otro extremo debió el interesado acreditarlo en el tiempo y forma ante el municipio de su residencia, que no tiene obligacion de saber lo que cada uno de los vecinos paga en otra localidad; y

Considerando que el derecho electoral concedido en el art. 41. de la ley municipal á los que sufran descuento

de sus haberes no es estensiva á la designacion de Vocales de la Asamblea de asociados, puesto que á este fin solo son llamados los que expresa el art. 64 de dicha ley, quedó acordado decaer la reclamacion de que se trata.

Acreditado el estado de demencia y pobreza de Tomás Panizo, vecino de Folgoso del Monte, se acordó recogerle en el Manicomio de Valladolid por cuenta del presupuesto de la provincia.

Resultando tres vacantes en el Asilo de Mendicidad, por falta de presentacion en el término señalado de tres sugetos á quienes se concedió el ingreso, quedó acordado proveerlas, con arreglo al turno establecido, en Angel Martinez, de Santas Martias, Eusebia Carro Fidalgo, de Villamañan, y D. Benito Fernandez Cas, vecino de Joara.

Conforme con lo propuesto por el Director de Caminos, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva prevenir á los Alcaldes de los Ayuntamientos por donde atraviesa la carretera de Leon á Boñar, faciliten los auxilios convenientes á los empleados de la Dputacion encargados de hacer los estudios.

Terminado el compromiso del contratista de la construccion de dos machinas, D. Anastasio Soñs, quedó resuelto devolverle el depósito consignado en garantía.

Quedó enterada y aprobó la recepcion provisional verificada de las obras de reparacion en los puentes de Pedros y Boca de Huérgano, debiendo procederse desde luego á la liquidacion definitiva y á reparar una piedra que aparece rota en el segundo de dichos puentes, sin perjuicio que la Dputacion cuando se reuna resuelva sobre las ofertas del Ayuntamiento para la indicada reparacion, á cuyo efecto, pasarán los antecedentes á la Comision de Fomento.

Accediendo á lo solicitado por la Congregacion de Hijas de Maria de esta capital, y teniendo en cuenta que á las acogidas del Hospicio conviene ocuparse en la escuela de toda clase de labores que pueden servirles en adelante para adquirir la subsistencia, se acordó autorizar que por las mismas se borden gratuitamente un manto con destino á la Imagen Patrona de dicha Congregacion, siendo de cuenta de estas el proporcionar todos los materiales necesarios para verificarlo, y habiendo de ejecutarse el trabajo sin perjuicio de las atenciones de la Casa.

Hecho presente por la Seccion de Caminos lo urgente del informe pedido por el Sr. Gobernador en el proyecto de construccion de un puente sobre el rio Turlenzo, en el Ayuntamiento de Santa Colomba de Somora, y en vista de que se han cumplido las formalidades establecidas en la ley de Obras públicas, se acordó manifestar á dicha autoridad que el puente es de reconocida utilidad para una parte importante de la provincia y que procede aprobar el proyecto, con la prescripcion de que no habrá de darse principio á las obras ni anunciar la subasta hasta que el Ayuntamiento cuente con los fondos necesarios.

Examinadas las cuentas de la imprenta provincial relativas á los meses de Mayo, Junio, y Julio últimos, importantes 4.209 pesetas 87 céntimos por personal y material, se acordó

dó que con cargo al crédito consignado para dicho establecimiento en el presupuesto se satisfaga la mencionada cantidad, sancionando los pagos hechos y verificándose por los pendientes ó sea la letra de 1.026 pesetas 25 céntimos y aprobando al mismo tiempo los ingresos de 556 pesetas 50 céntimos por impresiones con destino á las dependencias de la Dputacion, á cuyo efecto se expedirá libramiento con cargo al material de Secretaría y presupuesto de 1879 á 80, debiendo además formalizarse el pago de 2.408 pesetas 13 céntimos á que ascienden los suplementos publicados en Mayo y Junio y 772 con 98 importe de los de Julio, sin perjuicio de que en cumplimiento á lo resuelto por la Dputacion en 4 de Abril, se llame de nuevo la atencion del Sr. Gobernador para que á contar desde el viernes 13 del corriente, publique el contratista, conforme á lo estipulado en las condiciones 13 y 14 del pliego que sirvió de base para la adjudicacion del Botrin, los suplementos que sean necesarios para la insercion de las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de la Gobernacion, cesando por ahora la imprenta provincial en este servicio, que incumbe únicamente al contratista, quien si se negare á ello lo mismo que á publicar por suplementos los extractos de las sesiones incurrirá en las responsabilidades que en el contrato se determinan, y que la Comision le exigirá en vista de la ineficacia de las conminaciones que se le tienen hechas.

Dada cuenta de la comunicacion del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, proponiendo ceder á la Dputacion otros locales de los que hoy ocupan sus oficinas, á cambio de estos pagados por su uso una módica renta á la Colegiata de San Isidoro, se acordó manifestar al Prelado que estando consignados 10.000 pesetas en el presupuesto provincial para obras de instalacion de la Secretaría en la galería del Mediodía del Claustro, carece la Comision de competencia para alterar dicho acuerdo y sienta no poder deferir desde luego á la proposicion que se le hace, pero que sin embargo dá las órdenes oportunas para que se levante el plano del edificio y se forme el proyecto y presupuesto de nueva instalacion, á fin de que cuando se reuna la Asamblea provincial tenga todos los datos necesarios, y pueda con conocimiento de causa resolver definitivamente sobre las proposiciones del Ilmo. Sr. Obispo.

Leon 11 de Agosto de 1880.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

ORIGINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Registado de Estancadas.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 10 del actual, ha

dispuerto declarar cesante á D. José Delgado y Vargas, Visitador de la renta del Sello del Estado en esta provincia.

Lo que se hace saber por medio del presente Botrin para conocimiento del público.

Leon 17 de Agosto de 1880.—Angel Guerra.

ESTANCADAS.

Venta de envases vacios.

La Direccion general de Rentas en órden de 12 del actual se ha servido disponer que se anuncie la venta en primera subasta de todos los cajones vacios existentes en los almacenes de esta provincia, bajo los tipos y condiciones siguientes:

1.ª La subasta además de anunciarse en el Botrin oficial, se hará tambien por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre en las localidades donde haya de tener efecto.

2.ª En las capitales de provincia se admitirán posturas extensivas á los cajones que se subasten en cualquiera punto de la misma.

3.ª Estas subastas han de celebrarse precisamente el mismo día y á una misma hora en la capital y subalternas, por el número de cajones que á cada una correspondan.

4.ª Esta Administracion económica señalará el día fijo en que debe celebrarse la subasta, que será aquel en que hayan transcurrido treinta contados desde el en que se inserte el presente anuncio en el Botrin y si fuese festivo en el inmediato.

5.ª El tipo de cada cajon para esta, que se declara como primera subasta, será el de 45 céntimos de peseta.

Se encarga á los respectivos señores Alcaldes de las localidades en donde deben celebrarse las subastas, se servirán cuidar que estas tengan lugar el día indicado y que se determinará previamente en el Botrin, y al Administrador Depositario y Subalternos de la provincia, el que hagan fijar los oportunos edictos en los sitios públicos de costumbre de sus respectivas localidades conservando uno de ellos, que con el acta levantada por el Sr. Alcalde, deben remitir á esta Administracion provincial tan luego de trascurrido el término señalado, con el fin de elevarlas á conocimiento de la Superioridad.

En su consecuencia y para el público conocimiento se estampan á continuacion el número de cajones objeto de la subasta y el almacén en donde existen y de que proceden á saber:

Almacén de la capital	816
Idem de Almazan	117
Idem de Ambասmasías	72
Idem de Astorga	126
Idem de Bañeza	315
Idem de Bembibre	198

Almacén de Benavides	77
Idem de Boñar	370
Idem de Garaño	180
Idem de Mausilla	200
Idem de Pola	185
Idem de Posferrada	277
Idem de Puente Dom.ª Florez	59
Idem de Riaño	99
Idem de Riello	113
Idem de Rioscuro	186
Idem de Sahagun	289
Idem de Valdeiras	1
Idem de Valencia	143
Idem de Villamañan	209
Idem de Villafranca	885

Total 4.844

Leon 15 de Agosto de 1880.—Angel Guerra.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de La Majúa.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Torrestio de este Municipio, se halla depositada una vaca cuyas esñas á continuacion se anotan, la cual fué hallada por el Guarda de dicho pueblo en los terrenos comunales del mismo, y se cree proceda de la inmediata provincia de Asturias.

La Majúa 7 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Celestino Alonso.

Señas de la vaca.

Pelo rojo, caída de la cola, con varias cicatrices, sin pelo en el brazo derecho.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho días que se les señala para verificarlo, á contar desde la insercion de este anuncio en el Botrin oficial.

Riego de la Vega.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho días que se les señala para verificarlo, á contar desde la insercion de este anuncio en el Botrin oficial.

Puente Domingo Florez.

NOMBRE DE LA POBLACION LEON

Número de habitantes 11.322.

Cuadros semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el día 8 de Agosto al día 15 del mismo de 1880.

DEFUNCIONES

Número de las defunciones en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.						Enfermedades infecciosas.										Otras enfermedades frecuentes.						Muerte violenta.						
	0 a 1 a.	1 a 5 a.	5 a 10 a.	10 a 20 a.	20 a 40 a.	40 a 60 a.	Virela.	Sarampión.	Scarlatina.	Difteria y Grip.	Ceguera.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Insanación de la plaga.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Exposición a las viruelas.	Apoplejía.	Neuritis aguda.	Accidente cerebrovascular.	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.	
8	2	1	1	3	1																								

NACIMIENTOS

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.
7	5	1	6	1	1	2

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos. 7
de defunciones. 8
Diferencia en más defunciones 1

El Alcalde, Cayo Balbuena Lopez.

El Secretario, Sotero Rico.

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE LEON.

Debiendo procederse por el personal de esta Delegación a efectuar la cobranza de la contribucion territorial é industrial, correspondiente al primer trimestre del actual año económico, esta tendrá lugar en cada una de las localidades que á continuación se expresan por sus respectivos recaudadores, en los dias y horas que á las mismas se designan.

Partido de Astorga.

Nombre del Recaudador.	Pueblos que recauda.	Fecha en que ha de efectuarse la cobranza.	
		Dias.	Horas.
D. Venancio Gonzalez.	Astorga.	Del 24 al 28 Agosto	De 9 á 4
José Casimiro Natal.	Benavides.	20 al 28	"
Paulino Corrales.	Santa Marina.	25 al 28	"
Remon Martinez.	[Sta. Colomba] Somozas.	22 al 24	"
Vicente Morán.	Lucillo.	22 al 25	"
	Santiago Millas.	26 al 28	"
	Truchas.	23 al 27	"
Partido de La Bañeza.			
D. Joaquín Duviz.	Castrillo.	El 22 y 23 Agosto	De 9 á 4
Juan García.	Destriana.	25 al 27	"
Felix Mata.	Regueras.	24 y 25	"
Felipe Santos.	Castrocalbon.	23 al 25	"
Bias Moro.	Alfja.	22 al 25	"
Juan Santos.	Bustillo.	22 al 25	"
	Cebrones del Rio.	22 al 25	"
Partido de Leon.			
D. Marcos Gallego.	Cuadros.	Del 25 al 27 Agosto	De 9 á 4
Juan Lopez.	Villaquilambre.	23 y 24	"
Juan A. Calvete.	Vega de Infanzones.	26 y 27	"
Manuel Romero.	Villaturiel.	23 y 24	"
	Villasabiego.	26 al 28	"
Partido de Ponferrada.			
D. Eugenio Castellanos.	Alvares.	Del 23 al 26 Agosto	De 9 á 4
Miguel Mendez.	Arganza.	23 al 26	"
Celso Lopez.	Cubillos.	23 al 26	"
Manuel Martinez.	Páramo del Sil.	22 al 26	"
Venancio Rivera.	Sigüenza.	23 al 27	"
Manuel Vazquez.	Vega de Valcarlos.	22 al 26	"
Partido de Riaño.			
D. Remigio Carande.	Marsaña.	El 23 y 24 Agosto	De 8 á 3
Manuel Fernandez.	Oseja.	25 y 26	"
	Posada.	23 y 24	"
	Priore.	20 y 21	"
Pedro Gonzalez.	Revero.	24 y 25	"
	Villayandra.	21 al 23	"

Partido de Sahagun.

D. Rafael García.	Calzada.	Del 22 al 24 Agosto	De 9 á 4.
Valentin G. Torienzo.	Joaña.	26 y 27	"
Juan Nistal.	Castromudarra.	24	"
Claudio Encina.	Castrotierra.	24 y 25	"
Miguel Luns.	Cea.	22 al 24.	"
Eusebio de Francisco	Galleguillos.	23 al 25.	"
Mariano del Rio.	Grajal.	23 al 25	"
	Villanizar.	22 al 24	"
	Villaselón.	22 al 28	"

Partido de Valencia.

D. Luciano Alonso.	Cobillas de los Oteros.	El 22 y 23 Agosto	De 9 á 4.
Juan del Vallé.	Valdivimbre.	25 al 27	"
Manuel Greppi.	Fuentes de Carbejal.	22 y 23	"
Pedro Sanchez.	Villahornate.	25 y 26	"
Gregorio Zota.	Logre.	22 y 23	"
Cárlos Ordoñez.	Matanza.	25 y 26	"
Andrés Merino.	Valverde Enrique.	25 y 26	"
	Villafur.	25 y 26	"
	Villanueva Manzanas.	25 y 26	"
	Villaquejada.	25 y 26	"

Partido de La Vecilla.

D. Manuel Diaz Prens.	Cármenes.	Del 20 al 22 Agosto	De 9 á 4
Bernardo Díez Orejas	La Vecilla.	21 al 26	"
	Santa Colomba.	27 al 29.	"
	Valdeteja.	25	"

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los señores contribuyentes de la misma y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 reformada por Real decreto de 25 de Agosto de 1871; é interesándoles á la vez á fin de que realicen sus respectivas cuotas dentro de los dias designados, pues en otro caso se llevarán á efecto las medidas coercitivas que se entablarán con toda actividad contra los que resultasen en descubierto.

Asimismo se recomienda muy eficazmente que bajo ningun pretexto dejen de recoger los oportunos recibos talonarios al verificar el pago, puesto que estos documentos son los únicos que justifican haberlo efectuado.

No deben los señores contribuyentes admitir recibos talonarios que se hallen enmendados al dicha enmienda no se halla salvada al dorso por medio de nota suscrita por el recaudador y autorizada con el sello de la Administracion económica, así como en manera alguna deberán satisfacer cantidad á cuenta de sus cuotas por medio de recibos manuscritos ó provisionales, puesto que estos no tienen efecto alguno para la Delegacion.

Leon 15 de Agosto de 1880.—El Delegado; Eduardo Iba y Alvarez.